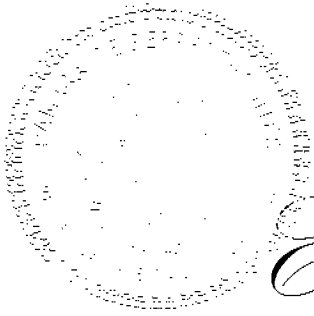




Poder Legislativo

L E Y N° 17.946

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

Artículo 1°. (Configuración de la infracción).- Las personas físicas o jurídicas que por cualquier medio ejecutaren o encomendaren ejecutar actos de promoción, publicidad o similares, con la finalidad de captar socios o afiliados para las instituciones de asistencia médica privada, sean éstas colectivas o particulares, definidas en el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, ofreciendo a cambio la entrega o promesa de entrega de dinero, bienes o servicios económicamente cuantificables, cualquiera sea el beneficiario, incurrirán en infracción siendo pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 2°. (Circunstancias agravantes).- Constituyen circunstancias agravantes de la infracción prevista en el artículo anterior:

- A) El carácter de funcionario público del agente.
- B) Que el autor ocupe un cargo de jerarquía funcional, de director técnico, en los órganos directivos en alguna de las instituciones definidas en el decreto-ley citado.
- C). Ser reincidente.

Artículo 3°. (Reincidencia).- En el caso de instituciones de asistencia médica reincidentes en la infracción tipificada en el

artículo 1° de esta ley, se faculta al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, a negar la autorización para contraer préstamos financieros de cualquier origen, así como a otorgar garantías.

Artículo 4°. (Nulidad).- Son nulas las obligaciones contraídas por las instituciones de asistencia médica privada sean éstas colectivas o particulares, derivadas de los actos referidos en el artículo 1° de esta ley.

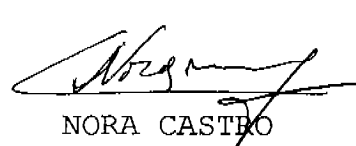
Artículo 5°. (Afiliaciones).- Las afiliaciones a las instituciones de asistencia médica colectiva, promovidas al amparo del régimen administrado por el Banco de Previsión Social (BPS), deberán ser efectuadas ante la sede principal o secundaria de las instituciones de asistencia médica previstas en el artículo 1° por la que optare o en el lugar que dispusiere el BPS. El trámite deberá realizarse personal o directamente por el interesado, o por un familiar directo, o apoderado con certificación médica correspondiente.

Artículo 6°. (Sanciones pecuniarias).- Una vez comprobada la infracción referida en el artículo 1° de esta ley, el Ministerio de Salud Pública aplicará al infractor una sanción pecuniaria que graduará entre un mínimo de 175.000 UI (ciento setenta y cinco mil unidades indexadas) y un máximo de 1.750.000 UI (un millón setecientos cincuenta mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, los límites referidos podrán hasta duplicarse.

Facúltase al Banco de Previsión Social a retener el importe de la sanción de las transferencias por concepto de cuota de afiliación de DISSE, correspondientes a la institución infractora.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2005.


MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario


NORA CASTRO
Presidenta



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 05 ENE 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértase en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



Handwritten signature or scribble.

Handwritten number 1.

Handwritten scribble or signature.

Handwritten signature or scribble.